



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00177-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RODRIGO CASALINAS VALLEJO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SALUD TOTAL EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **RODRIGO CASALINAS VALLEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“PRIMERO. El día 27 de mayo de 2017 fui diagnosticado con la enfermedad HUÉRFANA fibromialgia (FM) la cual es de etiología desconocida que se caracteriza por presentar dolor crónico generalizado en los tejidos blandos del cuerpo y a nivel muscular, este diagnostico se encuentra en la historia clínica (adjunta).*

*(...)*

*CUARTO: De acuerdo a las historias clínicas de fecha 14 de junio de 2022 del médico genetista y de fecha 10 de febrero de 2022 de médico de traumatología, la cuales adjunto como soportes, tengo las patologías, POLIARTRALGIAS, FIBROMIALGIA SEVERA, OSTEOARTROSIS ESPONDILOARTROSIS, SAHOS SEVERO, HTA-DISGOPATÍA T12- L1-L5-S1, RADICULOPATÍA L5, NISTAGMUS X HC, HIPERCOLESTEROLEMIA, SÍNDROME VERTIGINOSO, LUMBALGIA MECÁNICA, INSOMNIO, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.*

*QUINTA: Teniendo en cuenta mi diagnostico del año 2017 y el seguimiento medico realizado por mis médicos tratantes en el mes de septiembre de 2019 Salud Total me indica que para el inicio de estudio de origen de mis patologías debía allegar una serie de documentos relacionados en dicha comunicación.*

*SEXTA: Los días 3 y 9 de octubre allegue a Salud Total toda la documentación solicitada para iniciar el proceso de Calificación De Origen, Concepto De Rehabilitación Y Perdida De Capacidad Laboral para poder realizar los trámites pertinentes para adquirir mi pensión de invalidez. Soportes que adjunto.*

*SÉPTIMA: El día 11 de octubre de 2021 Salud Total emite concepto de Rehabilitación Favorable, sin tener en cuenta mi deterioro de la salud y la enfermedad diagnosticada en el año 2017, a la fecha no me han hecho más emisiones de conceptos de rehabilitación, y a la fecha continuo con la enfermedad de origen común que no tiene cura y es degenerativa.*

*NOVENO: El día 13 de agosto de 2022 tres años después de haber allegado mis documentos Salud Total me suministra notificación de Calificación de origen en primera oportunidad, teniendo en cuenta una documentación que yo presente en el año 2019 de acuerdo con lo relacionado en el hecho sexto.*

*DECIMO: El día 1 de abril de 2022 tuve cita médica con Neurología, en la que el médico tratante me indico que debía solicitar cita con medicina laboral para que fuera evaluada mis patologías y así mismo se emitiera un concepto de rehabilitación desfavorable, teniendo en cuenta las enfermedades degenerativas que padezco (fibromialgia y espondiliartrosis degenerativas ambas).*

*DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta la orden del médico, el día 11 de abril de 2022 solicite una cita de medicina laboral, solicitud que nunca me contestaron, bajo el radicado 04112224055.*

*DECIMO SEGUNDO: Al recibir la notificación de la calificación de origen de mis patologías, solicite nuevamente el 12 de agosto de 2022, la cita con medicina laboral, de acuerdo a la orden dada por el médico, cita que fue negada con el argumento que ya había sido evaluado, desconociendo que yo tengo una enfermedad HUÉRFANA, DEGENERATIVA Y CRÓNICA, es decir que nunca voy a mejorar y por el contrario voy a desmejorar.*

*DÉCIMO TERCERO: el día 30 de agosto de 2022, me envían una respuesta indicando que no era posible agendar mi cita con medicina laboral en razón a que en fecha 11 de octubre de 2021 me fue emitido concepto de rehabilitación favorable, concepto que fue emitido con base a las incapacidades e historia clínica allegada en el año 2019, es decir que emitieron un concepto 2 años después de haber allegado la documentación, tiempo en el que mi enfermedad ha seguido involucionando y empeorando. Además, no tuvieron en cuenta que estuve incapacitado por más de un año hasta el 5 de febrero de 2022.*

*DECIMO CUARTO: Durante estos 5 años que han transcurrido he continuado asistiendo periódicamente con Neurología, neumología, psicología, psiquiatría, internista, otorrino, fisioterapeuta, neurocirujano, reumatología, traumatología y genetista, los cuales me indican un deterioro significativo en mi salud.*

*(...)*

*DECIMO OCTAVO: El día 8 de marzo de 2023 en valoración con internista indica que no soy candidato a tratamiento fármaco, que no hay respuesta a terapias alternativas ni me beneficio de fisioterapias dado que no generan mejoría en salud.*

*VIGÉSIMO: El día 23 de marzo de 2023 me realizaron una densitometría ósea donde el resultado indica una osteopenia de columna lumbar y cuello femoral de acuerdo con esto es lo que me limita caminar, correr y movilizarme con normalidad.*

*Es decir que tengo una descalcificación de los huesos y mi estado de salud está empeorando y estoy en riesgo de ante cualquier movimiento pueda tener fracturas con facilidad, así mismo esto puede generar osteoporosis. Sin que generen una incapacidad medica alguna o un concepto de rehabilitación de mi enfermedad para poder solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral, y poder realizar mi trámite de pensión.*

*VIGÉSIMO PRIMERO: El día 29 de marzo de 2023 tuve consulta con psiquiatría que tengo un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, en esta cita el medico tratante me indico seguir en tratamiento con él.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO: el día 18 de abril de 2023 en valoración con especialista en clínica del dolor y cuidados paliativos me indican que con todas mis patologías y mi deterioro en la salud, el médico me indicó no voy a mejorar porque mi enfermedad es degenerativa, que empeora cada día y que debo tramitar mi pensión de invalidez y el fisiatra indica en clínica del dolor que, aunque me han hecho rehabilitación cardíaca, terapia física, ondas de choque y tratamientos con fármacos no presento ninguna mejoría en mi enfermedad.*

*VIGÉSIMO QUINTO: En cita del 2 de mayo con medicina física y rehabilitación envían a junta de rehabilitación para concepto y que debo esperar la PCL por junta regional.*

*Con esta orden debo dirigirme de lunes a viernes de 7am a 12pm a la espera de que haya alguna cita disponible, lo que me obliga a pedir permiso en mi trabajo sin soporte alguno y a desplazarme hasta el centro medico del Olaya, debo aclarar que yo vivo en Bosa Laureles y no tengo medio de transporte propio, lo que me exige que deba desplazarme en transporte publico con mi enfermedad, mi fractura y mi limitación física.*

*VIGESIMO SEXTO: aunque tengo una enfermedad huérfana, degenerativa, dolorosa, crónica y que afecta mi salud mental, los médicos que me atienden no me expiden ninguna incapacidad medica lo que me obliga a dirigirme a laborar, es importante indicar que yo era conductor de transporte publico en una empresa del SITP y dadas mis condiciones y recomendaciones me encuentro reubicado laboralmente, realizando funciones en cumplimiento de dichas recomendaciones, pero requiero, de acuerdo a lo indicado por los médicos, incapacidad medica para poder evitar el riesgo de caerme, golpearme, transportarme en servicio publico etc.*

## **1.2. Pretensiones**

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“PRIMERO: Ordenar a Salud Total y/o quien corresponda programar cita medica para junta interdisciplinaria de rehabilitación.*

*SEGUNDA: Ordenar a Salud total y/o a quien corresponda que emitan concepto de rehabilitación en relación con mi enfermedad huérfana fibromialgia, ya que tengo un concepto de rehabilitación, pero sobre una enfermedad lumbar además tuvieron en cuenta una historia clínica vieja, ya que como lo indique en los*

*hechos emitieron un concepto con historia clínica de 2 años antes y no tuvieron en cuenta que estaba incapacitado.*

*TERCERO: Ordenar a Salud Total y/o quien corresponda emitir las incapacidades que haya lugar, toda vez que, aunque evidencian deterioro, fracturas y dolor me niegan el derecho a la salud, el bienestar y a una vida digna ya que me dicen que debo ir a trabajar a pesar de estar en gran deterioro mi salud”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. [009]**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 31 de mayo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que revisado el cuaderno administrativo del accionante, se logró evidenciar que el 27 de febrero de 2023 radicado BZ 2023\_3127657, solicito calificación de la pérdida de capacidad laboral de la cual esta administradora dio respuesta el 27 de febrero de 2023 y 03 de abril de 2023 radicado 2023\_3127657-09844663, dentro del cual se le indicó que debía aportar los documentos faltantes.

Señaló que la entidad con el oficio remitido, solicita que allegue documentos no como un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Mencionó que las pretensiones del accionante desnaturalizan el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pues pretende debatir pretensiones litigiosas que deben ser objeto de un proceso ordinario y acceder a las mismas invade la órbita del juez ordinario y excede las competencias del juez constitucional.

Indicó que revisadas todas las bases de datos de la entidad no se observa que el accionante haya radicado los documentos requeridos para resolver de fondo la petición de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente solicitó se deniegue la acción de tutela, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que la entidad haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

### **SALUD TOTAL EPS.** [010]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 31 de mayo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la gerente de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que respecto a la cita médica por medicina laboral la misma fue programada para el día 6 de junio de 2023 a las 11:00 a.m con el dr. Ange Yobany Choconta, y el accionante fue informado a través de llamada telefónica.

Indicó que el accionante reporta un hueco o interrupción de incapacidad desde el día 06 de Febrero de 2022 al 16 de Marzo de 2022 y del 20 de Marzo de 2022 al 26 de Enero de 2023, por lo tanto, con el fin de verificar y mantener las prorrogas en sus periodos de incapacidad, es necesario que presente los soportes o certificados de incapacidades de las fechas mencionadas, o si en dicho periodo laboró, es necesario que adjunte una certificación del empleador en donde el informe, que si laboró; con el fin de confirmar si la incapacidad debe continuar la prorroga o por el contrario se liquida como inicial, perdiendo el tiempo en días de acumulado de incapacidad anteriores.

Mencionó que es necesario que el accionante aclare la interrupción en las incapacidades, para así ajustar el acumulado real de las mismas y saber a que entidad le corresponde el pago de las incapacidades pendientes.

Sostuvo que el señor CASALINAS VALLEJO el 26 de Noviembre de 2021 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto desde el día 27 de Noviembre de 2021 ( día 181 de incapacidad ) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Frente a la tercera petición aclaró, que las incapacidades se autorizan de acuerdo al diagnóstico del usuario y al concepto los médicos, lo cual hace pertinente y necesaria la expedición de las mismas, son ellos los competentes

para determinar el periodo de incapacidad en caso de requerirlo y para la expedición del certificado lo que constituye un acto de carácter profesional, libre y responsable.

Finalmente solicitó se desvincule a la entidad de la acción de tutela, toda vez que no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

Con la demanda de tutela se aportaron:

- Historia Clínica

Con la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

- Formulario de determinación de pérdida de la capacidad laboral rad. N° 2023-3127657 del 27 de febrero de 2023.
- Oficio BZ2023\_3127657-0984663 del 3 de abril de 2023.
- Oficio Carta protegido con incapacidad superior a 120 días del 11 de octubre de 2021 radicado en Colpensiones N° 2021\_12346793 el 19 de octubre de 2021

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

### 2.2.1 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica

alguno de los siguientes puntos:

*“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* Negrillas fuera de texto.

## 2.2.2 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* Negrillas fuera de texto

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(...)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**”* Subrayado fuera de texto

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud y vida, en consecuencia, que se ordene a la accionada a:

1. *Programar cita médica para junta interdisciplinaria de rehabilitación.*
2. *Emitir concepto de rehabilitación en relación con mi enfermedad huérfana fibromialgia.*
3. *Emitir las incapacidades que haya lugar.*

Así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que frente a la primera pretensión la cita médica con medicina laboral fue programada para el día 6 de junio de 2023 a las 11:00 a-m., situación que fue verificada por el despacho a través de llamada telefónica realizada al señor Rodrigo Casalinas Vallejo, quien manifestó que asistió a la cita.

Por lo anterior frente a esta pretensión nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la orden de emitir incapacidades, esta se escapa de la órbita de competencia del juez constitucional, ya que estas requieren de un criterio médico y se expiden a discrecionalidad del médico tratante, en virtud del estado de salud en el que se encuentre el paciente.

Ahora, si bien es cierto que en la Resolución 05265 de 2018 la fibromialgia no se encuentra dentro de las enfermedades huérfanas en Colombia, lo cierto es que si es una enfermedad degenerativa que requiere de un trato prioritario en comparación a otras enfermedades y por lo tanto el despacho amparará el derecho a la salud del accionante respecto a la enfermedad diagnosticada *fibromialgia* y ordenará a SALUD TOTAL EPS:

*Que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, adelante los trámites administrativos necesarios para autorizar y realizar los exámenes médicos requeridos para emitir un concepto de rehabilitación actualizado al accionante.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente a la pretensión primera, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **RODRIGO CASALINAS VALLEJO identificado con C.C. N° 79.435.018**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SALUD TOTAL**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, adelante los trámites administrativos necesarios para autorizar y realizar los exámenes médicos requeridos para emitir un concepto de rehabilitación actualizado al accionante Rodrigo Casalinas Vallejo.

**Se le ordena a la accionada que una vez, dé cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la **EPS SALUD TOTAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, en relación a la atención integral solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e969d84dba322e32e1ab57b7e1ba7e688f0ede629d3447f5b790c5988fb8d**

Documento generado en 06/06/2023 04:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**